



Libertad y Orden

00 003976

25 OCT 2016

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 511 de 09 febrero 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 102792 de fecha 18 junio 2014, la LUZ ALBA VANEGAS LEON presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa PELAEZ HERMANOS SA, con NIT 890101138-0, ubicada en la CARRERA 32 No 15-35, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta: "irregularidades en la retención de salarios y despido sin justa causa."

ACTUACION PROCESAL

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No.511 de fecha 09 febrero 2015 a la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO Inspección Veinticinco (25) para que se adelante averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatoria de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Se envió con radicado 173385 del 14 de septiembre de 2015 al señor(a) LUZ ALBA VANEGAS LEON a la dirección CARRERA 97 C SUR No. 72-51 CASA 87 BARRIO BOSA RECREO informándole que fue asignada la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO Inspectora Veinticinco (25) mediante Auto No.511 de fecha 09 febrero 2015.
3. Mediante acto de trámite del 14 de septiembre de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenara y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley.
4. Con radicado 7311000- 173396 del 5 de agosto de 2015 se le envió al LUZ ALBA VANEGAS LEON respuesta a su solicitud.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

3

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

El artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En virtud de la queja presentada por la señora **LUZ ALBA VANEGAS LEON**, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación determina en el presente caso que es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la Empresa **PELAEZ HERMANOS SA**, con NIT 890101138-0 y dirección de notificación **CARRERA 32 No 15-35** en la Ciudad de Bogotá.

Si desea **,PUEDE CONTINUAR SU PROCESO CON LA JUSTICIA ORDINARIA** ya que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41.

El cual se puede evidenciar en la constancia de NO ACUERDO realizada el día 18 de junio de 2014, en Audiencia de conciliación laboral programada por la inspección RCC 7.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo.

RESUELVE

00003976

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a La Empresa PELAEZ HERMANOS SA Identificada Con NIT 890101138-0, Domiciliada En La CARRERA 32 No 15-35, en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte emotiva.

05 OCT 2016

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte emotiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, LUZ ALBA VANEGAS LEON con dirección CARRERA 97 C SUR No. 72-51 CASA 87 BARRIO BOSA RECREO y a PELAEZ HERMANOS SA CARRERA 32 No 15-35 Bogotá informando que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Katherine B
Revisó y Aprobó: C. Quintero.